MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 127-2026

Guatemala, 14 de julio de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. De igual manera, el goce de la salud como derecho fundamental, sin discriminación alguna y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, coordinación y las complementarias con el propósito de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 229-2014 de fecha 23 de julio de 2014, del Presidente de la República, se emitió el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, el cual regula las condiciones generales de higiene y seguridad en que deben ejecutar sus labores los trabajadores, con el fin de proteger su vida, su salud e integridad, por lo que con el propósito de actualizar y mejorar las condiciones mínimas de salud y seguridad ocupacional en los lugares de trabajo, se hace necesario readecuar algunas disposiciones del reglamento.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93 y 94 del mismo cuerpo legal; 27 literal j) y 40 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 44 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir la siguiente:

Reforma al Acuerdo Gubernativo Número 229-2014 del Presidente de la República de fecha 23 de julio de 2014, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional

ARTÍCULO 1. Reforma. Se reforma el "ARTÍCULO 90.", el cual queda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. La manipulación manual de cargas no debe exceder los límites máximos de peso descritos a continuación:

• Varones de 18 a 22 años	20.00 kilogramos = a 44.09 libras
• Varones de 22 años en adelante	45.36 kilogramos = a 100 libras

a) El peso máximo de las cargas que transporten o manipulen las mujeres debe ser considerablemente inferior y que el mismo no exceda el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) al que se admite para trabajadores varones. En tal sentido, patronos y trabajadores deben ajustarse a los criterios que sobre el particular señale la OIT;

b) Se prohíbe el empleo de mujeres para el transporte manual de cargas durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto;

c) Se debe asegurar que en ningún caso se exceda de forma individual el peso de 10,000 Kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas para distancias menores a 10 metros, o de 6,000 kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas en una distancia no mayor a 20 metros; y,

d) Cuando no sea posible evitar la manipulación manual de carga, esta debe efectuarse cerca del tronco, con la espalda recta, evitando giros e inclinaciones, debiendo realizar levantamientos suaves y espaciados. Los trabajadores especialmente capacitados podrán manipular cargas de hasta 45.36 kilogramos o su equivalente a 100 libras, siempre que la tarea se realice de forma esporádica y en condiciones seguras. Si la manipulación se hiciera de forma individual, esta no debe exceder los 45.36 kilogramos o su equivalente a 100 libras y si esta se ejecuta de manera

continua o para la manipulación de pesos mayores, deben utilizarse ayudas mecánicas o manipular la carga entre dos o más personas para distribuir el peso de esta."

Artículo 2. Difusión. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional -CONASSO-, a la entrada en vigencia de esta reforma, debe realizar todas las acciones necesarias para difundir su contenido

Artículo 3. Derogación. La entrada en vigencia de la presente reforma, deroga toda disposición que la contravenga.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(344995)–17–julio